



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00213. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El señor ARMANDO IGNACIO JAIMES MIRANDA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

PRIMERO: lugar de nacimiento: - El señor, ARMANDO IGNACIO JAIMES MIRANDA nació el día veintinueve (29) de abril de 1990, acontecimiento producido en la maternidad del Hospital Padre Justo perteneciente a la Parroquia Rubio, Municipio Junín, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, hecho documentado en la Constancia de Nacimiento¹ expedida por la el Dr. Víctor Manuel Monroy Arámbula, jefe del Distrito Sanitario Nro. 02, nombrado mediante Resolución Nro. 618 de fecha 05 de marzo de 2013.

SEGUNDO: Registro legal: El día 07 de mayo de 1990, [esto es a solo a 8 días de haberse producido su nacimiento], el ciudadano ARMANDO IGNACIO JAIMES MIRANDA, fue presentado por su Progenitor, el señor GUILLERMO ELISEO JAIMES, para asentar el registro de su nacimiento, ante la Prefectura de la Parroquia Rubio, Municipio Junín Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, plasmado en el respectivo libro de Actas, conforme lo revela su Partida de Nacimiento venezolano² igualmente adosada en copia fotostática, tomada del Acta Nro. Seiscientos (600), la cual aporte debidamente legalizada y apostillada por las autoridades competentes del vecino país, con la que se hace prueba fidedigna sobre el verdadero lugar en el que se originó su nacimiento.

TERCERO: Registro ilegal: El día 31 de agosto de 1998, el ciudadano ARMANDO IGNACIO JAIMES MIRANDA, fue indebidamente inscrito en el registro colombiano ante la Notaría Única del Círculo de Chinácota (N. Sder.), con el Registro Civil de Nacimiento³ bajo el Indicativo Serial Nro. 25604938; documento que revela que dicho acto se llevó a cabo (8) años después de su nacimiento mediante declaraciones de que su nacimiento se produjo en este país.

CUARTO: Postulación: El señor ARMANDO IGNACIO JAIMES MIRANDA me ha conferido Poder Especial para incoar la presente Acción.

QUINTO: En cuanto la prueba documental: En estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 de la Ley 1564 de 2012, INFORMO al señor Juez, que los documentos que de forma digital se

tanto, pueden ser puestos a disposición del Despacho en físico, en el momento que así lo ordene si fuere necesario.

Por auto de fecha dieciocho de mayo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el señor ARMANDO IGNACIO JAIMES MIRANDA pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única del Círculo de Chinácota – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25604938 de dicha entidad, como nacido el 29 de abril de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Padre Justo Arias de Rubio, Municipio Junín – Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la

acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 600 en donde el Prefecto Civil del municipio Rubio, Distrito Junín del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ARMANDO IGNACIO, hijo de los señores GUILLERMO ELISEO JAIMES TOLOZA Y CARMEN AURORA MIRANDA PEÑALOZA, nacido el día 29 de abril de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Ambulatorio Rural II del Hospital Pbro "Justo Pastor Arias de Rubio" del municipio Junín, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado, en donde certifican el nacimiento del señor ARMANDO IGNACIO en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo JUAN DAVID presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única del Círculo de Chinácota - Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25604938, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ARMANDO IGNACIO nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del

judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ARMANDO IGNACIO JAIMES MIRANDA, nacido el 29 de abril de 1990 en Chinácota, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25604938 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel', with a stylized flourish extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios